

## Ordenanza Municipal para el Funcionamiento de las Ferias Libres y Comercio Ambulante de la comuna de Lebu

DECRETO ALCALDICIO N° 1231,  
LEBU, 06 FEB. 2026

### VISTOS:

- a. Las facultades que me confiere el DFL 1 QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.
- b. Ley N°21.426 Sobre Comercio Ilegal.
- c. Decreto Ley N°3.063 Sobre Rentas Municipales.
- d. Código Sanitario y su Reglamento.
- e. Sentencia de Proclamación N°15 de la comuna de Lebu, de fecha 02 de diciembre de 2024.
- f. Decreto Alcaldicio N° 551, de 22 de mayo de 1997, Ordenanza Municipal sobre Derechos Municipales y otros.
- g. Acta comisión de fomento productivo, turismo y pesca de fecha 14 de enero de 2026.-
- h. El Acta de Concejo Municipal N° 63 de fecha 02 de febrero de 2026 en la que se acordó aprobar la Ordenanza Municipal para el funcionamiento de las ferias de la comuna de Lebu.

### CONSIDERANDO:

- a) Que el ejercicio del comercio ambulante, tanto en su modalidad móvil como fija, requiere de una regulación específica que permita compatibilizar el derecho al trabajo con el ordenamiento del espacio público, la seguridad, la higiene y la convivencia comunitaria en la comuna de Lebu;
- b) Que en las inmediaciones de las ferias libres se ha observado la presencia de vendedores ambulantes que desarrollan actividades comerciales sin autorización municipal, lo que genera desorden, competencia desleal y eventuales riesgos sanitarios;
- c) Que corresponde a la Ilustre Municipalidad de Lebu velar por el uso adecuado de los bienes nacionales de uso público y resguardar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad comercial dentro de su territorio comunal;
- d) Que, en virtud de lo anterior, se estima pertinente incorporar a la Ordenanza Municipal de Ferias Libres una disposición específica que defina y regule el comercio ambulante, tanto en su forma móvil como fija, estableciendo las condiciones para su autorización, así como las sanciones aplicables a su ejercicio no autorizado;

### DECRETO:

- a. **APRUÉBESE**, la siguiente Ordenanza Municipal para el Funcionamiento de las Ferias Libres y Comercio Ambulante de la comuna de Lebu.

**Municipalidad de Lebu**

Andrés Bello 233, Lebu, Capital de la Provincia de Arauco, región del Biobío - Chile  
[www.lebu.cl](http://www.lebu.cl)

## TÍTULO I DESCRIPCIONES GENERALES

**ARTÍCULO N°1:** Se entenderá por feria, el comercio que se ejerza en bienes nacionales de uso público y en instalaciones de propiedad o administración municipal que se encuentren dentro de la comuna, efectuado por comerciantes autorizados por la I. Municipalidad de Lebu, en los días, forma y condiciones determinadas por ésta y, especialmente, por lo dispuesto en la presente ordenanza. En lugares particulares entregados al uso público, a través de un permiso municipal especial, otorgado por la Municipalidad de Lebu.

**ARTÍCULO N°2:** Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Zona de Feria: sector de la comuna, cuya extensión y límites son definidos por el municipio, mediante Decreto Alcaldicio.
- b) Ferias Libres: lugar en que se ejerza el comercio en la vía pública, en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza, entre comerciantes de ferias libres y consumidores.
- c) Feriante de Ferias Libres: la persona natural que, amparada por la correspondiente patente municipal, ejerce su actividad en un local de una feria libre.
- d) Local de feria libre: fracción territorial de una feria que se asigna en calidad de permiso precario.
- e) Organización de Comerciantes de Feria Libre: persona jurídica que adopten todos o parte de los comerciantes de una feria libre.
- g) Alimento o producto alterado: aquel que, por acción de causas naturales, tales como suciedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismo, huevos o larvas de insectos, roedores, presente averías, deterioros, o perjuicios en su composición intrínseca.
- h) Alimento o producto contaminado: aquel que presente claros signos o señales de contaminación por sustancias ajenas al mismo y de características peligrosas para la salud humana, tales como detergentes, combustibles y otros similares.
- i) Alimento o producto adulterado: aquel al que se le haya extraído parcial o totalmente, cualquiera de sus principales componentes o se haya mezclado, colorado, pulverizado o cubierto en tal forma que oculte su calidad inferior o haya alterado en su pureza.  
Igualmente, se considerará adulterado aquel producto que contenga impurezas nocivas para la salud o aquel que se le ha agregado cualquier ingrediente dañino, venenoso, que pueda no hacerlo apto para el consumo o aquel que entre en descomposición con una sustancia orgánica descompuesta, contaminada o impropia para la alimentación.
- j) Alimento o productos falsificado: aquel que se designa o expendan con el nombre o calificativo de un producto que no corresponde; aquel de cuyo envase se haya extraído total o parcialmente su contenido original, sustituyendo el diseño o declaración ambigua, falsas o que pueda inducir a error respecto de los ingredientes que lo componen.

**ARTÍCULO N°3:** Las ferias se encuentran organizadas y representadas por sus respectivos Sindicatos y Agrupaciones del sector campesino y paquetero, los cuales cuentan con sus respectivas directivas y estatutos de orden interno validado por el municipio.

## TÍTULO II REQUISITO DE LOS PUESTOS

**ARTÍCULO N°4:** El puesto de la feria deberá ser atendido por el asignatario que cuente con el permiso municipal o su cónyuge y/o en su defecto por una persona mayor de 18 años, previa autorización de la Municipalidad de Lebu. En los casos de menores de 18 años y mayores de 16 años, éste deberá contar con la autorización notarial de sus padres, la que deberá presentarse ante el municipio, además de acompañar un certificado de alumno regular de la respectiva escuela o colegio.

**Municipalidad de Lebu**

Andrés Bello 233, Lebu, Capital de la Provincia de Arauco, región del Biobío - Chile  
[www.lebu.cl](http://www.lebu.cl)

Por otra parte, no se le entregará permiso o patente municipal, a los/las asignatarios/as que cuenten con un comercio o negocio establecido dentro o fuera de la comuna.

**ARTÍCULO N°5:** Ningún asignatario en la Feria Libre podrá obtener o hacer uso de más de un puesto de él o las personas ya asignadas, cualquiera sea su rubro. La reasignación de un puesto dependerá exclusivamente de las directivas, representantes máximos de los Sindicatos o Agrupación, previa consulta al municipio. En ningún caso un feriante está facultado para ceder el espacio a otra persona.

**ARTÍCULO N°6:** El comerciante que quiera instalarse en la feria, deberá coordinar su puesto en un principio con el presidente de cualquiera de los Sindicatos o Agrupaciones reconocidos por el municipio, guiándose por los estatutos internos con el que cada uno cuenta. Luego, el Sindicato o agrupación respectiva informará su decisión al Municipio, para que finalmente autoricen o rechacen la solicitud, según sea el caso.

De igual manera, la asignación de un puesto dentro de cualquier feria estará sujeto a las posibilidades físicas y espaciales, dadas las dimensiones del lugar y distribución de los puestos.

### TÍTULO III LUGARES DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO N° 7:** Las ferias se ubicarán en los lugares destinados por la municipalidad al efecto, fijadas mediante Decreto Alcaldicio, que deberá contener el lugar, día y hora de funcionamiento de cada feria, así como el número de locales autorizados, rubro, dimensión y ubicación de estos.

Sin embargo, el municipio podrá decretar el traslado de una feria, por razones fundadas, cuando de la ubicación existente se deriven problemas de tránsito o se perjudique o afecte el bienestar de la comunidad, lo anterior, previa entrega de información a la organización de la feria.

**ARTÍCULO N° 8:** Existirá un Registro Especial de ferias libres, en el que se anotarán todas las ferias libres existentes en la comuna, y que deberá contener el lugar, día y hora de funcionamiento de cada feria, así como el número de locales autorizados, rubro, dimensión y ubicación de estos, y directorio que los represente.

El Registro Especial de ferias libres estará a cargo de la Unidad de Desarrollo Económico Local, quien debe enviar de manera mensual la información a la Dirección de Administración y Finanzas para hacer envío de la información correspondiente al Servicio de impuestos Internos, de acuerdo con la ley N°21.745 que modifica el decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, para establecer un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres.

**ARTÍCULO N° 9:** Los lugares destinados a Ferias Libres deberán estar alejados de cualquier foco de insalubridad ambiental, para este efecto deberá estar pavimentado o debidamente aislado, cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la presente Ordenanza y normativa vigente, especialmente el Código Sanitario y el Reglamento Sanitario de Alimentos.

**ARTÍCULO N° 10:** La Dirección de Tránsito adoptará las medidas necesarias para garantizar un tránsito expedito en las calles adyacentes a las ferias, debiendo, en especial, instalar letreros que indiquen los días y horarios de funcionamiento de estas.

**ARTÍCULO N° 11:** El número máximo de puestos de cada Feria Libre será determinado por la municipalidad mediante Decreto Alcaldicio. Sin embargo, esta cifra podrá ser incrementada o disminuida por razones técnicamente fundadas, siempre que exista disponibilidad de terreno, tomando en consideración el crecimiento poblacional del sector donde trabaja la feria.

**ARTÍCULO N° 12:** La Municipalidad de Lebu podrá autorizar la instalación de ferias provisorias en bienes nacionales de uso público o recintos municipales, con carácter excepcional y transitorio,

cuando existan actividades comunitarias, celebraciones tradicionales, emergencias, festividades u otras circunstancias fundadas que lo justifiquen.

1. La solicitud debe ingresar por la Oficina de partes del municipio al menos 15 días hábiles antes de la ejecución de la actividad.
2. La autorización deberá otorgarse mediante Decreto Alcaldicio, que señale: lugar, días, horarios, número de puestos, rubros autorizados y condiciones específicas de funcionamiento. Y debe contar con un informe de factibilidad del Departamento de Tránsito, Seguridad Pública y Dirección de Obras Municipales, cuando fuese necesario.
3. La vigencia del permiso no podrá exceder de 30 días corridos, salvo prórroga fundada autorizada por el Alcalde/sa, con acuerdo del Concejo Municipal si excediere de dicho plazo.
4. Los feriantes deberán cumplir las disposiciones exigidas en el código sanitario N°725, también de seguridad, orden y aseo establecidas en esta Ordenanza y en el Decreto que la autoriza.
5. En ningún caso las ferias provisorias podrán afectar el normal funcionamiento de las ferias libres permanentes ya autorizadas.
6. La fiscalización estará a cargo de los Inspectores Municipales, sin perjuicio de las facultades de otros organismos competentes.

#### **TÍTULO IV DE LOS PUESTOS DE VENTA**

**ARTÍCULO N° 13:** Los puestos de las Ferias Libres tendrán las siguientes dimensiones: 3 metros de frente por 3 metros de fondo. La estructura será metálica, desarmable, con toldo de lona o plástico.

Los puestos por Feria deberán ser todos de iguales características y dimensiones, así como el color de las carpas, de tal manera que se vea una feria homogénea y ordenada.

Los feriantes podrán optar por trabajar en carros, que deberán ser de un mismo color y sus dimensiones no podrán superar las establecidas para los puestos de estructuras metálicas.

**ARTÍCULO N° 14:** Los carros y puestos de las ferias, destinadas a la venta de alimentos perecibles, tales como carne y sus derivados, aves, pescado y mariscos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos respectivos de los reglamentos sanitarios vigentes.
- b) Mantener a mano en su parte exterior el número y fecha de la autorización municipal, resolución sanitaria, nombre del propietario.

**ARTÍCULO N° 15:** Los comerciantes de las ferias libres deberán ejercer su comercio única y exclusivamente en el lugar asignado y con el rubro autorizado en la patente comercial.

#### **TÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA**

**ARTÍCULO N° 16:** Los comerciantes de las ferias libres deberán ejercer su comercio sólo los días que permita la autorización otorgada y en los horarios que señala la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO N° 17:** Las ferias se encontrarán ubicadas en bienes nacionales de uso público o de administración municipal descritos a continuación:

- Feria Campesina: ubicada en el sector sur de la comuna, en la esquina de calle O'Higgins con calle Rioseco.
- Feria Rioseco: ubicada en el sector sur de la comuna, en calle Rioseco entre calles O'Higgins

y Freire.

- Feria Carrera: ubicada en el sector sur de la comuna, en calle Carrera entre las calles Saavedra y Rioseco.
- Feria Walter Ramírez: ubicada en el sector norte de la comuna, en calle Valdo Santi entre calles Ignacio Carrera Pinto y Santa Teresa de los Andes.
- Feria Cardenal Raúl Silva Henríquez: ubicada en el sector norte de la comuna, en calle Alfredo Salgado, entre calles Valdo Santi y Ramon Punti.
- Feria Pehuén: ubicada en sector Pehuén en calle Las Araucarias, desde calle Los Canelos.
- Feria Techada: Se encuentra ubicada dentro del recinto municipal de uso exclusivo para la feria libre, el cual cuenta con entrada por la calle Rioseco y Carrera.

**ARTÍCULO N° 18:** Los horarios y días de funcionamiento de las ferias de la comuna, dependerá de lo estipulado entre el municipio y cada una de las ferias.

a. Feria Campesina:

- **Instalación:** De lunes a sábado desde las 07:30 hrs hasta las 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** De lunes a jueves desde las 09:00 hrs hasta las 14:00 hrs y viernes y sábado desde las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs, dejando completamente despejada la calzada a las 16:00 hrs.

b. Feria Rioseco: Se otorgarán cuatro espacios de 3\*3 metros de lunes a jueves en la calle Rioseco, entre calles O'Higgins y Freire, estos serán instalados doce metros contiguos al grifo quedando la calle habilitada para tránsito vehicular. Los viernes y sábados funcionarán en Rioseco entre O'Higgins y Freire dejando inhabilitados estos tramos para usar en su totalidad la calzada.

- **Instalación:** Lunes a jueves desde las 08:00 a 09:00 hrs, Viernes y Sábado desde las 07:30 hrs hasta las 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** Lunes a jueves desde las 09:00 a 16:00 horas, Viernes y sábado desde las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs dejando liberada la calzada a las 16:00 hrs.

c. Feria Carrera: Esta feria funcionará ocupando sólo una parte de las veredas, dejando liberado el tránsito de vehículos de la calle Carrera.

- **Instalación:** De lunes a sábado desde las 08:30 hrs hasta las 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** De lunes a sábado desde las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs.

d. Feria Walter Ramírez:

- **Instalación:** día domingo desde las 08:00 hrs a 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** Desde las 09:00 hrs hasta las 16:00 hrs.

e. Feria Cardenal Raúl Silva Henríquez:

- **Instalación:** día domingo desde las 08:00 hrs a 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** Desde las 09:00 hrs hasta las 16:00 hrs.

f. Feria sector Pehuén:

- **Instalación:** día domingo desde las 08:00 hrs a 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** Desde las 09:00 hrs hasta las 16:00 hrs.

g. Feria Techada:

- **Funcionamiento:** De lunes a sábado de 09:00 hrs a 19:00 hrs y los días domingo de 09:00 hrs a 17:00 hrs.

Por otro lado, las ferias libres autorizadas podrán funcionar en horarios distintos a los establecidos, por causas de días festivos o cuando el Municipio o la organización así lo requiera. Dichos cambios deberán ser solicitados al Municipio con anterioridad mínimo 15 días hábiles, a través de carta ingresada a oficina de partes de la municipalidad.

**ARTÍCULO N° 19:** Las ferias libres abiertas habilitadas para hacer un uso preferente de un bien nacional de uso público deben considerar un espacio de instalación de 40 centímetros como mínimo desde la línea de edificación en dirección a la berma.

**ARTÍCULO N° 20:** Las ferias libres abiertas habilitadas para hacer un uso preferente de un bien nacional de uso público, deberán contar con una barrera móvil de contención en el inicio y término del lugar donde esta se realice la cual indica “**Feria Funcionando Prohibido el Tránsito Vehicular**”, esta será provista por la Municipalidad, durante los días de funcionamiento de cada feria.

**ARTÍCULO N° 21:** Cada puesto deberá exhibir los precios de su mercadería en forma clara y legible, indicando la unidad en la que se encuentra. Por otro lado, los comerciantes del sector campesino deberán facilitar su pesa o balanza, previa solicitud del inspector o carabinero para su debido control.

**ARTÍCULO N° 22:** Todo comerciante tendrá la **obligación** de dejar el lugar donde se encuentre su puesto de trabajo limpio y aseado. Estos desperdicios deberán ser depositados en un contenedor para su posterior retiro por el departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Lebu.

**ARTÍCULO N° 23:** Quedará terminantemente prohibido instalarse en forma establecida en los espacios aledaños a la feria, con comercio, paquetería, cristalería, plásticos, frutos del país, verduras y animales, excepto en aquellos lugares en que expresamente esté autorizado.

## TÍTULO VI DE LOS PERMISOS

**ARTÍCULO N° 24:** Cada puesto instalado en cualquiera de las ferias libres de la comuna de Lebu, deberá contar con la correspondiente patente o permiso municipal para su funcionamiento.

No podrán funcionar los puestos que no hayan pagado la patente o permiso municipal previamente.

**ARTÍCULO N° 25:** Todo permiso municipal que sea otorgado para la instalación de un puesto en alguna de las ferias libres de la comuna, será de uso personal e intransferible.

**ARTÍCULO N° 26:** Por cada puesto se deberá cancelar el respectivo permiso municipal, según lo establecido en la “*Ordenanza Municipal sobre Derechos Municipales y otros*”, los cuales deberán ser pagos semestrales.

**ARTÍCULO N° 27:** La autorización de permiso municipal en feria libre se basará en los siguientes requisitos, además de los indicados en el punto anterior:

- a. Que existan cupos suficientes por zonas y rubros de acuerdo con la distribución que determinará la Municipalidad de Lebu.
- b. En la situación de que existan una cantidad de puestos a asignar, se clasificarán en el siguiente orden:
  - 1) Ser cónyuge o hijo de un ex asignatario.
  - 2) Residencia en la comuna de Lebu.
  - 3) Antigüedad de 5 años como feriante en esta feria.
  - 4) Condición socioeconómica de la persona solicitante, en base al registro social de hogares, que no puede superar el 70% más vulnerable del país.
- c. Inscribirse en el registro de feriantes, a cargo de la sección permisos municipales, si es

- que hubiera.
- d. Ser parte y participar activamente de uno de los Sindicatos o Agrupaciones que actualmente existen.

**ARTÍCULO N° 28:** No se le otorgará permiso municipal para trabajar en alguna de las ferias libres de la comuna, a ninguna persona que cuente con deudas pendientes con el municipio por cualquier concepto.

**ARTÍCULO N° 29:** La fiscalización y el cumplimiento de esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Sanitaria de la provincia, del Servicio de Impuestos Internos, Carabineros de Chile, o de otra autoridad pública competente. La fiscalización realizada por el Municipio en cada feria será permanente y aleatoria, según la disponibilidad de inspectores municipales.

**ARTÍCULO N° 30:** Los inspectores municipales mantendrán a disposición de feriantes y público en general, un libro de sugerencias y/o reclamos de ser necesario, los cuales estarán debidamente identificados con credencial.

## TÍTULO VII OBLIGACIONES

**ARTÍCULO N° 31:** Las obligaciones de los asignatarios de ferias libres serán las siguientes:

- a. Conocer y cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.
- b. Informar por escrito a la respectiva directiva del Sindicato o Agrupación, sobre el cambio de domicilio.
- c. Concurrir al pago oportuno de los derechos municipales que gravan su permiso. Los inspectores municipales están facultados para cursar las infracciones respectivas en caso de morosidad en el pago de los derechos señalados.
- d. Mantener un adecuado aseo y presentación personal durante el horario de funcionamiento de la feria.
- e. Mantener y conservar un trato respetuoso hacia el público y los demás comerciantes. Asimismo, deberán colaborar con la fiscalización realizada por inspectores municipales y otras autoridades competentes, manteniendo siempre un lenguaje apropiado y respetuoso.
- f. En caso de impedimento o fuerza mayor, informar oportunamente a la directiva del Sindicato o Agrupación al que pertenece, señalando las razones que le imposibilitan asistir a ejercer el comercio en el lugar autorizado por una o más jornadas. En caso de enfermedad, bastará un certificado médico extendido por el profesional tratante. Dos notificaciones por inasistencia injustificada por semestre, será presunción de abandono de la postura y de caducidad del permiso en la feria respectiva. Del mismo modo, cuando el comerciante se ausente por vacaciones deberá dar oportuno aviso a la directiva.
- g. Levantada la feria, cada asignatario o su ayudante deberá depositar en contenedores y de manera ordenada, todos los residuos generados en el puesto de venta, para facilitar su posterior retiro por parte de la Municipalidad. En el caso de las ferias realizadas en espacios abiertos, una vez finalizado el horario de funcionamiento, cada asignatario deberá retirar todas las estructuras metálicas, mesones y toldos utilizados en la feria.
- h. Será obligación de cada comerciante mantener en un lugar visible del puesto de venta y en forma permanente su permiso municipal y copia de su cédula de identidad, el que podrá ser fiscalizado en todo momento por los inspectores municipales.
- i. Los comerciantes que pertenezcan al sector paquetero deberán tener en consideración la restricción de la entrega de bolsas plásticas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3ro de la Ley 21.100, sobre la prohibición de la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.
- j. Utilizar sólo los estacionamientos permitidos.
- k. Será obligatorio dejar un espacio mínimo de 40 centímetros entre la línea de edificación y

la instalación de los puestos.

## **TÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO N° 32:** Queda estrictamente prohibido a todo asignatario de ferias libres:

- a. El incumplimiento del horario de inicio y término de la feria libre ya sea por los mismos comerciantes y/o el responsable del armado de toldos y puestos de trabajo según corresponda.
- b. Mantener vehículos (camionetas, furgones, camiones, carretones, etc.), en sus puestos, ya sea ocupando las aceras y obstaculizando el libre tránsito de peatones por ella, durante los días de funcionamiento
- c. Respecto a las Ferias Libres que se encuentren en espacios abiertos, queda estrictamente prohibido obstaculizar el acceso a domicilio, pasajes y entradas de vehículos de los residentes, con mercaderías, u otros objetos.
- d. Quedará terminantemente prohibido el uso de cualquier tipo de aparato sonoro dentro de la feria antes de las 10.00 hrs.
- e. Comercializar productos o mercancías prohibidas por las leyes de la República.
- f. Comercializar cualquier producto no autorizado en el ART N°2 de esta ordenanza.
- g. La agresión de hecho y de palabra a la directiva, inspectores municipales, entre locatarios, al público en general y a los vecinos, la que será causal inmediata de la caducidad del permiso municipal.
- h. Se prohíbe el comercio fuera de los límites de toda feria libre especificados en esta ordenanza. Las personas que no deseen ser parte y participar activamente de uno de los Sindicatos o Agrupaciones que actualmente existen con el fin de poder instalarse en una de las ferias libres, deberán ejercer el comercio ambulante en otros sectores de la comuna
- i. Consumir y vender alcohol y drogas dentro del recinto de la feria libre.
- j. Ejercer comercio en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, lo que será derivado al Ministerio Público.
- k. Desobedecer las órdenes de los inspectores municipales y/o carabineros.
- l. No mantener un respectivo aseo en su puesto, botando además en las aceras o calzadas desperdicios de sus productos a la venta.
- m. Comercializar productos en mal estado de conservación, o bien envasados con fecha de vencimiento cumplida.
- n. Dentro de las ferias libres queda prohibido la venta de toda especie declarada en veda o prohibida por el Servicio de Salud.
- o. Utilizar balanzas adulteradas o en mal estado de funcionamiento para pesar las mercaderías.
- p. Impedir la acción fiscalizadora y de control de los inspectores municipales u otros entes fiscalizadores.
- q. La ocupación de una superficie mayor a la asignada.
- r. Arrendar, prestar o vender el puesto asignado a terceros, excepto casos expresamente autorizados por el municipio.
- s. Utilizar las cercas, mamparas, ventanas y puertas de los residentes, como probadores o vestidores.
- t. Obstaculizar la entrada de puertas de las viviendas de los vecinos de calle Rioseco los días de feria y obstaculizar la entrada de vehículos de los vecinos desde los días lunes a jueves.
- u. Venta de productos falsificados o piratas, en conformidad a la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

## TÍTULO IX FALTAS Y SANCIONES

**ARTÍCULO N° 33:** Las especies decomisadas serán puestas de inmediato a disposición del Juzgado de Policía Local de Lebu, acompañando el acta de incautación respectiva.

- Productos perecibles en mal estado o no aptos para el consumo humano: serán destruidos de manera inmediata y segura, conforme a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria, levantando acta de destrucción.
- Productos perecibles en buen estado: podrán ser entregados a instituciones de beneficencia, comedores comunitarios o programas sociales, previa autorización del tribunal competente y con certificación sanitaria correspondiente.
- Productos no perecibles o bienes muebles: quedarán en custodia hasta que el tribunal resuelva su destino, pudiendo ordenarse su devolución, remate, donación o destrucción, según corresponda.

**ARTÍCULO N° 34:** Las denuncias por quebrantamiento a la presente Ordenanza Municipal, podrán ser efectuadas por carabineros, inspectores municipales, servicio de impuestos internos e inspectores de la Autoridad Sanitaria, quienes tendrán para estos efectos el carácter de ministros de Fe, en cuanto a la constatación de los hechos denunciados.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona particular podrá denunciar la violación de esta ordenanza, en cuyo caso la prueba se regirá por las normas generales.

**ARTÍCULO N° 35:** Las infracciones serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas hasta 5 UTM, sin perjuicio de sanciones adicionales que correspondan por ley. En casos de delitos, se remitirá la denuncia al Ministerio Público.

**ARTÍCULO N° 36:** Se clasifican las faltas en leves, graves y gravísimas, según lo señalado en los artículos siguientes.

- Leves: multa hasta 2 UTM.

- Graves: multa hasta 4 UTM y suspensión de 1 a 4 semanas.

- Gravísimas: multa hasta 5 UTM, decomiso de mercadería y posible caducidad inmediata del permiso.

**ARTÍCULO N° 37:** Se considerarán infracciones o faltas leves a la presente ordenanza, las cometidas por el comerciante autorizado o su ayudante, a cualquier disposición contenida en los artículos N°31 letras b) d) f) g) h) j) k) y N°32 letras c) p) q), correspondiendo en tales casos la aplicación de una multa hasta 2.0 UTM, según lo determinado por la I. Municipalidad de Lebu y el Juez de policía local.

Se considerará como falta grave cuando se incurra en tres o más infracciones leves durante un mismo año.

Se considerarán faltas gravísimas, cuando se incurra en tres o más faltas graves durante un mismo año.

**ARTÍCULO N° 38:** Serán faltas gravísimas, en tanto, las cometidas por el comerciante autorizado o su ayudante, a cualquier disposición contenida en los artículos N°32 letras g) i) j) k) m) n) r) s), siendo aplicable en tales casos una multa hasta 5.0 UTM y decomiso de las mercaderías, según lo determinado por la I. Municipalidad de Lebu y el Juez de policía local, pudiendo, además, la alcaldesa decretar de inmediato la caducidad del permiso otorgado.

Para el decomiso, el personal que detecte la infracción deberá levantar un acta, en que conste el

detalle de la mercadería decomisada, dejando una copia al infractor, para lo cual requerirá si corresponde el auxilio de la fuerza pública. La mercadería decomisada será remitida junto con el denuncia, al Juzgado de Policía Local.

**ARTÍCULO N° 39:** El Municipio podrá poner término al permiso otorgado, en caso de ofensa o agresión a carabineros o inspectores municipales y de participación del asignatario en fraude o negocio ilícito, todo ello sin desmedro de las acciones legales que pudieren corresponder ante los tribunales de justicia.

**ARTÍCULO N° 40:** Sin perjuicio de las faltas y sanciones descritas previamente, cualquier otra contravención a la presente ordenanza será sancionada con la aplicación de multas de hasta 2.0 UTM.

## **TÍTULO X DEL COMERCIO AMBULANTE**

**ARTÍCULO N° 41:** Definición. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por comercio ambulante toda actividad comercial que se ejerza en la vía pública o en bienes nacionales de uso público, que no forme parte de las ferias libres formalmente autorizadas por la Municipalidad de Lebu.

**ARTÍCULO N° 42:** Clasificación. El comercio ambulante se clasificará en las siguientes categorías:

- a) Comercio ambulante móvil: Aquel que se realiza mediante el desplazamiento continuo del comerciante ofreciendo productos o servicios, sin ocupar de manera permanente un espacio determinado.
- b) Comercio ambulante fijo: Aquel que se ubica de manera habitual o reiterada en un punto específico del espacio público, careciendo de una instalación formal o estructura permanente, y que no cuenta con autorización municipal ni integra una feria libre.
- c) Comercio ambulante en vehículo: Aquel que utiliza automóviles, motocicletas, furgones, camionetas, carros de arrastre u otros medios motorizados o remolcados para la oferta y venta de productos.

**ARTÍCULO N° 43: Restricciones Territoriales.** El comercio ambulante en vehículo podrá ser autorizado excepcionalmente solo para operar en los sectores rurales de la comuna de Lebu, previa resolución favorable de la oficina de Rentas y Patentes.

**ARTÍCULO N° 44: Prohibiciones y Distancias.** Queda estrictamente prohibido el ejercicio de cualquier tipo de comercio ambulante sin la debida autorización municipal. Especialmente, se prohíbe su instalación en las inmediaciones y vías adyacentes a las ferias libres, dentro de un radio de 100 metros desde su perímetro, salvo autorización expresa otorgada mediante Decreto Alcaldicio.

**ARTÍCULO N° 45: Excepción en Calle Rioseco.** Se autorizará de manera excepcional el comercio ambulante fijo en calle Rioseco a aquellas personas debidamente catastradas por el municipio que se dediquen a la venta de productos agrícolas, frutos silvestres u otros de naturaleza similar, siempre que cuenten con el permiso municipal vigente.

**ARTÍCULO N° 46: Permisos Transitorios.** La Municipalidad podrá otorgar permisos transitorios o eventuales en casos fundados, previa evaluación técnica de la Unidad de Desarrollo Económico Local (UDEL), el Departamento de Inspección y las unidades competentes. Los beneficiarios deberán dar estricto cumplimiento a las normas sanitarias, de seguridad y de orden público.

**ARTÍCULO N° 47: Infracciones y Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza será sancionado con multas de hasta 5 UTM, el decomiso de la mercadería y la denuncia respectiva ante el Juzgado de Policía Local, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**ARTÍCULO N° 48: Requisitos de Solicitud.** Para la obtención del permiso municipal, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

1. Ser mayor de 18 años
2. Fotocopia de cédula de identidad vigente (ambos lados).
3. Resolución Sanitaria emitida por la autoridad competente (cuando corresponda según el rubro).
4. Declaración jurada simple de los productos a comercializar.
5. Certificado de antecedentes.

Nota: Una vez aprobado el permiso para ejercer el comercio ambulante, el Departamento de Rentas y Patentes deberá registrar en un archivo a aquéllos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ARTÍCULO N° 49:** Esta Ordenanza comenzará a regir luego del Decreto Municipal que la aprueba, en el plazo de un mes contando desde la publicación en la página web de la I. Municipalidad de Lebu.


ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
GUIDO FIGUEROA CERDA  
SECRETARIO MUNICIPAL



  
ALCALDESA MARCELA TIZNADO FERNÁNDEZ  
ALCALDESA

  
CCC/ccc  
Distribución  
- Secretaría Municipal  
- Seguridad Pública  
- UDEL

**Municipalidad de Lebu**

Andrés Bello 233, Lebu, Capital de la Provincia de Arauco, región del Biobío - Chile  
[www.lebu.cl](http://www.lebu.cl)

## **Ordenanza Municipal para el Funcionamiento de las Ferias Libres y Comercio Ambulante de la comuna de Lebu**

### **TÍTULO I DESCRIPCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO N°1:** Se entenderá por feria, el comercio que se ejerza en bienes nacionales de uso público y en instalaciones de propiedad o administración municipal que se encuentren dentro de la comuna, efectuado por comerciantes autorizados por la I. Municipalidad de Lebu, en los días, forma y condiciones determinadas por ésta y, especialmente, por lo dispuesto en la presente ordenanza. En lugares particulares entregados al uso público, a través de un permiso municipal especial, otorgado por la Municipalidad de Lebu.

**ARTÍCULO N°2:** Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Zona de Feria: sector de la comuna, cuya extensión y límites son definidos por el municipio, mediante Decreto Alcaldicio.
- b) Ferias Libres: lugar en que se ejerza el comercio en la vía pública, en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza, entre comerciantes de ferias libres y consumidores.
- c) Feriante de Ferias Libres: la persona natural que, amparada por la correspondiente patente municipal, ejerce su actividad en un local de una feria libre.
- d) Local de feria libre: fracción territorial de una feria que se asigna en calidad de permiso precario.
- e) Organización de Comerciantes de Feria Libre: persona jurídica que adopten todos o parte de los comerciantes de una feria libre.
- g) Alimento o producto alterado: aquel que, por acción de causas naturales, tales como suciedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismo, huevos o larvas de insectos, roedores, presente averías, deterioros, o perjuicios en su composición intrínseca.
- h) Alimento o producto contaminado: aquel que presente claros signos o señales de contaminación por sustancias ajenas al mismo y de características peligrosas para la salud humana, tales como detergentes, combustibles y otros similares.
- i) Alimento o producto adulterado: aquel al que se le haya extraído parcial o totalmente, cualquiera de sus principales componentes o se haya mezclado, colorado, pulverizado o cubierto en tal forma que oculte su calidad inferior o haya alterado en su pureza.  
Igualmente, se considerará adulterado aquel producto que contenga impurezas nocivas para la salud o aquel que se le ha agregado cualquier ingrediente dañino, venenoso, que pueda no hacerlo apto para el consumo o aquel que entre en descomposición con una sustancia orgánica descompuesta, contaminada o impropia para la alimentación.
- j) Alimento o productos falsificado: aquel que se designa o expenda con el nombre o calificativo de un producto que no corresponde; aquel de cuyo envase se haya extraído total o parcialmente su contenido original, sustituyendo el diseño o declaración ambigua, falsas o que pueda inducir a error respecto de los ingredientes que lo componen.

**ARTÍCULO N°3:** Las ferias se encuentran organizadas y representadas por sus respectivos Sindicatos y Agrupaciones del sector campesino y paquetero, los cuales cuentan con sus respectivas directivas y estatutos de orden interno validado por el municipio.

## TÍTULO II REQUISITO DE LOS PUESTOS

**ARTÍCULO N°4:** El puesto de la feria deberá ser atendido por el asignatario que cuente con el permiso municipal o su cónyuge y/o en su defecto por una persona mayor de 18 años, previa autorización de la Municipalidad de Lebu. En los casos de menores de 18 años y mayores de 16 años, éste deberá contar con la autorización notarial de sus padres, la que deberá presentarse ante el municipio, además de acompañar un certificado de alumno regular de la respectiva escuela o colegio.

Por otra parte, no se le entregará permiso o patente municipal, a los/las asignatarios/as que cuenten con un comercio o negocio establecido dentro o fuera de la comuna.

**ARTÍCULO N°5:** Ningún asignatario en la Feria Libre podrá obtener o hacer uso de más de un puesto de él o las personas ya asignadas, cualquiera sea su rubro. La reasignación de un puesto dependerá exclusivamente de las directivas, representantes máximos de los Sindicatos o Agrupación, previa consulta al municipio. En ningún caso un feriante está facultado para ceder el espacio a otra persona.

**ARTÍCULO N°6:** El comerciante que quiera instalarse en la feria, deberá coordinar su puesto en un principio con el presidente de cualquiera de los Sindicatos o Agrupaciones reconocidos por el municipio, guiándose por los estatutos internos con el que cada uno cuenta. Luego, el Sindicato o agrupación respectiva informará su decisión al Municipio, para que finalmente autoricen o rechacen la solicitud, según sea el caso.

De igual manera, la asignación de un puesto dentro de cualquier feria estará sujeto a las posibilidades físicas y espaciales, dadas las dimensiones del lugar y distribución de los puestos.

## TÍTULO III LUGARES DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO N° 7:** Las ferias se ubicarán en los lugares destinados por la municipalidad al efecto, fijadas mediante Decreto Alcaldicio, que deberá contener el lugar, día y hora de funcionamiento de cada feria, así como el número de locales autorizados, rubro, dimensión y ubicación de estos.

Sin embargo, el municipio podrá decretar el traslado de una feria, por razones fundadas, cuando de la ubicación existente se deriven problemas de tránsito o se perjudique o afecte el bienestar de la comunidad, lo anterior, previa entrega de información a la organización de la feria.

**ARTÍCULO N° 8:** Existirá un Registro Especial de ferias libres, en el que se anotarán todas las ferias libres existentes en la comuna, y que deberá contener el lugar, día y hora de funcionamiento de cada feria, así como el número de locales autorizados, rubro, dimensión y ubicación de estos, y directorio que los represente.

El Registro Especial de ferias libres estará a cargo de la Unidad de Desarrollo Económico Local, quien debe enviar de manera mensual la información a la Dirección de Administración y Finanzas para hacer envío de la información correspondiente al Servicio de impuestos Internos, de acuerdo con la ley N°21.745 que modifica el decreto ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, para establecer un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres.

**ARTÍCULO N° 9:** Los lugares destinados a Ferias Libres deberán estar alejados de cualquier foco de insalubridad ambiental, para este efecto deberá estar pavimentado o debidamente aislado, cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la presente Ordenanza y normativa vigente, especialmente el Código Sanitario y el Reglamento Sanitario de Alimentos.

**ARTÍCULO N° 10:** La Dirección de Tránsito adoptará las medidas necesarias para garantizar un tránsito expedito en las calles adyacentes a las ferias, debiendo, en especial, instalar letreros que indiquen los días y horarios de funcionamiento de estas.

**ARTÍCULO N° 11:** El número máximo de puestos de cada Feria Libre será determinado por la municipalidad mediante Decreto Alcaldicio. Sin embargo, esta cifra podrá ser incrementada o disminuida por razones técnicamente fundadas, siempre que exista disponibilidad de terreno, tomando en consideración el crecimiento poblacional del sector donde trabaja la feria.

**ARTÍCULO N° 12:** La Municipalidad de Lebu podrá autorizar la instalación de ferias provisorias en bienes nacionales de uso público o recintos municipales, con carácter excepcional y transitorio, cuando existan actividades comunitarias, celebraciones tradicionales, emergencias, festividades u otras circunstancias fundadas que lo justifiquen.

1. La solicitud debe ingresar por la Oficina de partes del municipio al menos 15 días hábiles antes de la ejecución de la actividad.
2. La autorización deberá otorgarse mediante Decreto Alcaldicio, que señale: lugar, días, horarios, número de puestos, rubros autorizados y condiciones específicas de funcionamiento. Y debe contar con un informe de factibilidad del Departamento de Tránsito, Seguridad Pública y Dirección de Obras Municipales, cuando fuese necesario.
3. La vigencia del permiso no podrá exceder de 30 días corridos, salvo prórroga fundada autorizada por el Alcalde/sa, con acuerdo del Concejo Municipal si excediere de dicho plazo.
4. Los feriantes deberán cumplir las disposiciones exigidas en el código sanitario N°725, también de seguridad, orden y aseo establecidas en esta Ordenanza y en el Decreto que la autoriza.
5. En ningún caso las ferias provisorias podrán afectar el normal funcionamiento de las ferias libres permanentes ya autorizadas.
6. La fiscalización estará a cargo de los Inspectores Municipales, sin perjuicio de las facultades de otros organismos competentes.

#### **TÍTULO IV DE LOS PUESTOS DE VENTA**

**ARTÍCULO N° 13:** Los puestos de las Ferias Libres tendrán las siguientes dimensiones: 3 metros de frente por 3 metros de fondo. La estructura será metálica, desarmable, con toldo de lona o plástico.

Los puestos por Feria deberán ser todos de iguales características y dimensiones, así como el color de las carpas, de tal manera que se vea una feria homogénea y ordenada.

Los feriantes podrán optar por trabajar en carros, que deberán ser de un mismo color y sus dimensiones no podrán superar las establecidas para los puestos de estructuras metálicas.

**ARTÍCULO N° 14:** Los carros y puestos de las ferias, destinadas a la venta de alimentos perecibles, tales como carne y sus derivados, aves, pescado y mariscos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización sanitaria correspondiente y cumplir con los requisitos respectivos de los reglamentos sanitarios vigentes.
- b) Mantener a mano en su parte exterior el número y fecha de la autorización municipal, resolución sanitaria, nombre del propietario.

**ARTÍCULO N° 15:** Los comerciantes de las ferias libres deberán ejercer su comercio única y exclusivamente en el lugar asignado y con el rubro autorizado en la patente comercial.

## TÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

**ARTÍCULO N° 16:** Los comerciantes de las ferias libres deberán ejercer su comercio sólo los días que permita la autorización otorgada y en los horarios que señala la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO N° 17:** Las ferias se encontrarán ubicadas en bienes nacionales de uso público o de administración municipal descritos a continuación:

- Feria Campesina: ubicada en el sector sur de la comuna, en la esquina de calle O'Higgins con calle Rioseco.
- Feria Rioseco: ubicada en el sector sur de la comuna, en calle Rioseco entre calles O'Higgins y Freire.
- Feria Carrera: ubicada en el sector sur de la comuna, en calle Carrera entre las calles Saavedra y Rioseco.
- Feria Walter Ramírez: ubicada en el sector norte de la comuna, en calle Valdo Santi entre calles Ignacio Carrera Pinto y Santa Teresa de los Andes.
- Feria Cardenal Raúl Silva Henríquez: ubicada en el sector norte de la comuna, en calle Alfredo Salgado, entre calles Valdo Santi y Ramon Punti.
- Feria Pehuén: ubicada en sector Pehuén en calle Las Araucarias, desde calle Los Canelos.
- Feria Techada: Se encuentra ubicada dentro del recinto municipal de uso exclusivo para la feria libre, el cual cuenta con entrada por la calle Rioseco y Carrera.

**ARTÍCULO N° 18:** Los horarios y días de funcionamiento de las ferias de la comuna, dependerá de lo estipulado entre el municipio y cada una de las ferias.

a. Feria Campesina:

- **Instalación:** De lunes a sábado desde las 07:30 hrs hasta las 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** De lunes a jueves desde las 09:00 hrs hasta las 14:00 hrs y viernes y sábado desde las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs, dejando completamente despejada la calzada a las 16:00 hrs.

b. Feria Rioseco: Se otorgarán cuatro espacios de 3\*3 metros de lunes a jueves en la calle Rioseco, entre calles O'Higgins y Freire, estos serán instalados doce metros contiguos al grifo quedando la calle habilitada para tránsito vehicular. Los viernes y sábados funcionarán en Rioseco entre O'Higgins y Freire dejando inhabilitados estos tramos para usar en su totalidad la calzada.

- **Instalación:** Lunes a jueves desde las 08:00 a 09:00 hrs, Viernes y Sábado desde las 07:30 hrs hasta las 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** Lunes a jueves desde las 09:00 a 16:00 horas, Viernes y sábado desde las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs dejando liberada la calzada a las 16:00 hrs.

c. Feria Carrera: Esta feria funcionará ocupando sólo una parte de las veredas, dejando liberado el tránsito de vehículos de la calle Carrera.

- **Instalación:** De lunes a sábado desde las 08:30 hrs hasta las 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** De lunes a sábado desde las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs.

d. Feria Walter Ramírez:

- **Instalación:** día domingo desde las 08:00 hrs a 09:00 hrs.
- **Funcionamiento:** Desde las 09:00 hrs hasta las 16:00 hrs.

- e. Feria Cardenal Raúl Silva Henríquez:
  - **Instalación:** día domingo desde las 08:00 hrs a 09:00 hrs.
  - **Funcionamiento:** Desde las 09:00 hrs hasta las 16:00 hrs.
  
- f. Feria sector Pehuén:
  - **Instalación:** día domingo desde las 08:00 hrs a 09:00 hrs.
  - **Funcionamiento:** Desde las 09:00 hrs hasta las 16:00 hrs.
  
- g. Feria Techada:
  - **Funcionamiento:** De lunes a sábado de 09:00 hrs a 19:00 hrs y los días domingo de 09:00 hrs a 17:00 hrs.

Por otro lado, las ferias libres autorizadas podrán funcionar en horarios distintos a los establecidos, por causas de días festivos o cuando el Municipio o la organización así lo requiera. Dichos cambios deberán ser solicitados al Municipio con anterioridad mínimo 15 días hábiles, a través de carta ingresada a oficina de partes de la municipalidad.

**ARTÍCULO N° 19:** Las ferias libres abiertas habilitadas para hacer un uso preferente de un bien nacional de uso público deben considerar un espacio de instalación de 40 centímetros como mínimo desde la línea de edificación en dirección a la berma.

**ARTÍCULO N° 20:** Las ferias libres abiertas habilitadas para hacer un uso preferente de un bien nacional de uso público, deberán contar con una barrera móvil de contención en el inicio y término del lugar donde esta se realice la cual indica “**Feria Funcionando Prohibido el Tránsito Vehicular**”, esta será provista por la Municipalidad, durante los días de funcionamiento de cada feria.

**ARTÍCULO N° 21:** Cada puesto deberá exhibir los precios de su mercadería en forma clara y legible, indicando la unidad en la que se encuentra. Por otro lado, los comerciantes del sector campesino deberán facilitar su pesa o balanza, previa solicitud del inspector o carabinero para su debido control.

**ARTÍCULO N° 22:** Todo comerciante tendrá la **obligación** de dejar el lugar donde se encuentre su puesto de trabajo limpio y aseado. Estos desperdicios deberán ser depositados en un contenedor para su posterior retiro por el departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Lebu.

**ARTÍCULO N° 23:** Quedará terminantemente prohibido instalarse en forma establecida en los espacios aledaños a la feria, con comercio, paquetería, cristalería, plásticos, frutos del país, verduras y animales, excepto en aquellos lugares en que expresamente esté autorizado.

## **TÍTULO VI DE LOS PERMISOS**

**ARTÍCULO N° 24:** Cada puesto instalado en cualquiera de las ferias libres de la comuna de Lebu, deberá contar con la correspondiente patente o permiso municipal para su funcionamiento.

No podrán funcionar los puestos que no hayan pagado la patente o permiso municipal previamente.

**ARTÍCULO N° 25:** Todo permiso municipal que sea otorgado para la instalación de un puesto en alguna de las ferias libres de la comuna, será de uso personal e intransferible.

**ARTÍCULO N° 26:** Por cada puesto se deberá cancelar el respectivo permiso municipal, según lo establecido en la “*Ordenanza Municipal sobre Derechos Municipales y otros*”, los cuales deberán ser pagos semestrales.

**ARTÍCULO Nº 27:** La autorización de permiso municipal en feria libre se basará en los siguientes requisitos, además de los indicados en el punto anterior:

- a. Que existan cupos suficientes por zonas y rubros de acuerdo con la distribución que determinará la Municipalidad de Lebu.
- b. En la situación de que existan una cantidad de puestos a asignar, se clasificarán en el siguiente orden:
  - 1) Ser cónyuge o hijo de un ex asignatario.
  - 2) Residencia en la comuna de Lebu.
  - 3) Antigüedad de 5 años como feriante en esta feria.
  - 4) Condición socioeconómica de la persona solicitante, en base al registro social de hogares, que no puede superar el 70% más vulnerable del país.
- c. Inscribirse en el registro de feriantes, a cargo de la sección permisos municipales, si es que hubiera.
- d. Ser parte y participar activamente de uno de los Sindicatos o Agrupaciones que actualmente existen.

**ARTÍCULO Nº 28:** No se le otorgará permiso municipal para trabajar en alguna de las ferias libres de la comuna, a ninguna persona que cuente con deudas pendientes con el municipio por cualquier concepto.

**ARTÍCULO Nº 29:** La fiscalización y el cumplimiento de esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Sanitaria de la provincia, del Servicio de Impuestos Internos, Carabineros de Chile, o de otra autoridad pública competente. La fiscalización realizada por el Municipio en cada feria será permanente y aleatoria, según la disponibilidad de inspectores municipales.

**ARTÍCULO Nº 30:** Los inspectores municipales mantendrán a disposición de feriantes y público en general, un libro de sugerencias y/o reclamos de ser necesario, los cuales estarán debidamente identificados con credencial.

## **TÍTULO VII OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO Nº 31:** Las obligaciones de los asignatarios de ferias libres serán las siguientes:

- a. Conocer y cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.
- b. Informar por escrito a la respectiva directiva del Sindicato o Agrupación, sobre el cambio de domicilio.
- c. Concurrir al pago oportuno de los derechos municipales que gravan su permiso. Los inspectores municipales están facultados para cursar las infracciones respectivas en caso de morosidad en el pago de los derechos señalados.
- d. Mantener un adecuado aseo y presentación personal durante el horario de funcionamiento de la feria.
- e. Mantener y conservar un trato respetuoso hacia el público y los demás comerciantes. Asimismo, deberán colaborar con la fiscalización realizada por inspectores municipales y otras autoridades competentes, manteniendo siempre un lenguaje apropiado y respetuoso.
- f. En caso de impedimento o fuerza mayor, informar oportunamente a la directiva del Sindicato o Agrupación al que pertenece, señalando las razones que le imposibilitan asistir a ejercer el comercio en el lugar autorizado por una o más jornadas. En caso de enfermedad, bastará un certificado médico extendido por el profesional tratante. Dos notificaciones por inasistencia injustificada por semestre, será presunción de abandono de la postura y de caducidad del permiso en la feria respectiva. Del mismo modo, cuando el comerciante se ausente por vacaciones deberá dar oportuno aviso a la directiva.
- g. Levantada la feria, cada asignatario o su ayudante deberá depositar en contenedores y de manera ordenada, todos los residuos generados en el puesto de venta, para facilitar

su posterior retiro por parte de la Municipalidad. En el caso de las ferias realizadas en espacios abiertos, una vez finalizado el horario de funcionamiento, cada asignatario deberá retirar todas las estructuras metálicas, mesones y toldos utilizados en la feria.

- h. Será obligación de cada comerciante mantener en un lugar visible del puesto de venta y en forma permanente su permiso municipal y copia de su cédula de identidad, el que podrá ser fiscalizado en todo momento por los inspectores municipales.
- i. Los comerciantes que pertenezcan al sector paquetero deberán tener en consideración la restricción de la entrega de bolsas plásticas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3ro de la Ley 21.100, sobre la prohibición de la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.
- j. Utilizar sólo los estacionamientos permitidos.
- k. Será obligatorio dejar un espacio mínimo de 40 centímetros entre la línea de edificación y la instalación de los puestos.

## **TÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO N° 32:** Queda estrictamente prohibido a todo asignatario de ferias libres:

- a. El incumplimiento del horario de inicio y término de la feria libre ya sea por los mismos comerciantes y/o el responsable del armado de toldos y puestos de trabajo según corresponda.
- b. Mantener vehículos (camionetas, furgones, camiones, carretones, etc.), en sus puestos, ya sea ocupando las aceras y obstaculizando el libre tránsito de peatones por ella, durante los días de funcionamiento
- c. Respecto a las Ferias Libres que se encuentren en espacios abiertos, queda estrictamente prohibido obstaculizar el acceso a domicilio, pasajes y entradas de vehículos de los residentes, con mercaderías, u otros objetos.
- d. Quedará terminantemente prohibido el uso de cualquier tipo de aparato sonoro dentro de la feria antes de las 10.00 hrs.
- e. Comercializar productos o mercancías prohibidas por las leyes de la República.
- f. Comercializar cualquier producto no autorizado en el ART N°2 de esta ordenanza.
- g. La agresión de hecho y de palabra a la directiva, inspectores municipales, entre locatarios, al público en general y a los vecinos, la que será causal inmediata de la caducidad del permiso municipal.
- h. Se prohíbe el comercio fuera de los límites de toda feria libre especificados en esta ordenanza. Las personas que no deseen ser parte y participar activamente de uno de los Sindicatos o Agrupaciones que actualmente existen con el fin de poder instalarse en una de las ferias libres, deberán ejercer el comercio ambulante en otros sectores de la comuna
- i. Consumir y vender alcohol y drogas dentro del recinto de la feria libre.
- j. Ejercer comercio en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas, lo que será derivado al Ministerio Público.
- k. Desobedecer las órdenes de los inspectores municipales y/o carabineros.
- l. No mantener un respectivo aseo en su puesto, botando además en las aceras o calzadas desperdicios de sus productos a la venta.
- m. Comercializar productos en mal estado de conservación, o bien envasados con fecha de vencimiento cumplida.
- n. Dentro de las ferias libres queda prohibido la venta de toda especie declarada en veda o prohibida por el Servicio de Salud.
- o. Utilizar balanzas adulteradas o en mal estado de funcionamiento para pesar las mercaderías.
- p. Impedir la acción fiscalizadora y de control de los inspectores municipales u otros entes fiscalizadores.
- q. La ocupación de una superficie mayor a la asignada.
- r. Arrendar, prestar o vender el puesto asignado a terceros, excepto casos expresamente autorizados por el municipio.
- s. Utilizar las cercas, mamparas, ventanas y puertas de los residentes, como probadores o

- vestidores.
- t. Obstaculizar la entrada de puertas de las viviendas de los vecinos de calle Rioseco los días de feria y obstaculizar la entrada de vehículos de los vecinos desde los días lunes a jueves.
- u. Venta de productos falsificados o piratas, en conformidad a la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

## **TÍTULO IX FALTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO Nº 33:** Las especies decomisadas serán puestas de inmediato a disposición del Juzgado de Policía Local de Lebu, acompañando el acta de incautación respectiva.

- Productos perecibles en mal estado o no aptos para el consumo humano: serán destruidos de manera inmediata y segura, conforme a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria, levantando acta de destrucción.
- Productos perecibles en buen estado: podrán ser entregados a instituciones de beneficencia, comedores comunitarios o programas sociales, previa autorización del tribunal competente y con certificación sanitaria correspondiente.
- Productos no perecibles o bienes muebles: quedarán en custodia hasta que el tribunal resuelva su destino, pudiendo ordenarse su devolución, remate, donación o destrucción, según corresponda.

**ARTÍCULO Nº 34:** Las denuncias por quebrantamiento a la presente Ordenanza Municipal, podrán ser efectuadas por carabineros, inspectores municipales, servicio de impuestos internos e inspectores de la Autoridad Sanitaria, quienes tendrán para estos efectos el carácter de ministros de Fe, en cuanto a la constatación de los hechos denunciados.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona particular podrá denunciar la violación de esta ordenanza, en cuyo caso la prueba se regirá por las normas generales.

**ARTÍCULO Nº 35:** Las infracciones serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas hasta 5 UTM, sin perjuicio de sanciones adicionales que correspondan por ley. En casos de delitos, se remitirá la denuncia al Ministerio Público.

**ARTÍCULO Nº 36:** Se clasifican las faltas en leves, graves y gravísimas, según lo señalado en los artículos siguientes.

- Leves: multa hasta 2 UTM.

- Graves: multa hasta 4 UTM y suspensión de 1 a 4 semanas.

- Gravísimas: multa hasta 5 UTM, decomiso de mercadería y posible caducidad inmediata del permiso.

**ARTÍCULO Nº 37:** Se considerarán infracciones o faltas leves a la presente ordenanza, las cometidas por el comerciante autorizado o su ayudante, a cualquier disposición contenida en los artículos N°31 letras b) d) f) g) h) j) k) y N°32 letras c) p) q), correspondiendo en tales casos la aplicación de una multa hasta 2.0 UTM, según lo determinado por la I. Municipalidad de Lebu y el Juez de policía local.

Se considerará como falta grave cuando se incurra en tres o más infracciones leves durante un mismo año.

Se considerarán faltas gravísimas, cuando se incurra en tres o más faltas graves durante un mismo año.

**ARTÍCULO Nº 38:** Serán faltas gravísimas, en tanto, las cometidas por el comerciante autorizado o su ayudante, a cualquier disposición contenida en los artículos N°32 letras g) i) j) k) m) n) r) s), siendo aplicable en tales casos una multa hasta 5.0 UTM y decomiso de las mercaderías, según lo determinado por la I. Municipalidad de Lebu y el Juez de policía local, pudiendo, además, la alcaldesa decretar de inmediato la caducidad del permiso otorgado.

Para el decomiso, el personal que detecte la infracción deberá levantar un acta, en que conste el detalle de la mercadería decomisada, dejando una copia al infractor, para lo cual requerirá si corresponde el auxilio de la fuerza pública. La mercadería decomisada será remitida junto con el denuncia, al Juzgado de Policía Local.

**ARTÍCULO Nº 39:** El Municipio podrá poner término al permiso otorgado, en caso de ofensa o agresión a carabineros o inspectores municipales y de participación del asignatario en fraude o negocio ilícito, todo ello sin desmedro de las acciones legales que pudieren corresponder ante los tribunales de justicia.

**ARTÍCULO Nº 40:** Sin perjuicio de las faltas y sanciones descritas previamente, cualquier otra contravención a la presente ordenanza será sancionada con la aplicación de multas de hasta 2.0 UTM.

## **TÍTULO X DEL COMERCIO AMBULANTE**

**ARTÍCULO Nº 41:** Definición. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por comercio ambulante toda actividad comercial que se ejerza en la vía pública o en bienes nacionales de uso público, que no forme parte de las ferias libres formalmente autorizadas por la Municipalidad de Lebu.

**ARTÍCULO Nº 42:** Clasificación. El comercio ambulante se clasificará en las siguientes categorías:

- a) Comercio ambulante móvil: Aquel que se realiza mediante el desplazamiento continuo del comerciante ofreciendo productos o servicios, sin ocupar de manera permanente un espacio determinado.
- b) Comercio ambulante fijo: Aquel que se ubica de manera habitual o reiterada en un punto específico del espacio público, careciendo de una instalación formal o estructura permanente, y que no cuenta con autorización municipal ni integra una feria libre.
- c) Comercio ambulante en vehículo: Aquel que utiliza automóviles, motocicletas, furgones, camionetas, carros de arrastre u otros medios motorizados o remolcados para la oferta y venta de productos.

**ARTÍCULO Nº 43: Restricciones Territoriales.** El comercio ambulante en vehículo podrá ser autorizado excepcionalmente solo para operar en los sectores rurales de la comuna de Lebu, previa resolución favorable de la oficina de Rentas y Patentes.

**ARTÍCULO Nº 44: Prohibiciones y Distancias.** Queda estrictamente prohibido el ejercicio de cualquier tipo de comercio ambulante sin la debida autorización municipal. Especialmente, se prohíbe su instalación en las inmediaciones y vías adyacentes a las ferias libres, dentro de un radio de 100 metros desde su perímetro, salvo autorización expresa otorgada mediante Decreto Alcaldicio.

**ARTÍCULO Nº 45: Excepción en Calle Rioseco.** Se autorizará de manera excepcional el comercio ambulante fijo en calle Rioseco a aquellas personas debidamente catastradas por el municipio que se dediquen a la venta de productos agrícolas, frutos silvestres u otros de naturaleza similar, siempre que cuenten con el permiso municipal vigente.

**ARTÍCULO Nº 46: Permisos Transitorios.** La Municipalidad podrá otorgar permisos transitorios o eventuales en casos fundados, previa evaluación técnica de la Unidad de Desarrollo Económico Local (UDELE), el Departamento de Inspección y las unidades competentes. Los beneficiarios deberán dar estricto cumplimiento a las normas sanitarias, de seguridad y de orden público.

**ARTÍCULO Nº 47: Infracciones y Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza será sancionado con multas de hasta 5 UTM, el decomiso de la mercadería y la denuncia respectiva ante el Juzgado de Policía Local, conforme a lo establecido en la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**ARTÍCULO Nº 48: Requisitos de Solicitud.** Para la obtención del permiso municipal, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

1. Ser mayor de 18 años
2. Fotocopia de cédula de identidad vigente (ambos lados).
3. Resolución Sanitaria emitida por la autoridad competente (cuando corresponda según el rubro).
4. Declaración jurada simple de los productos a comercializar.
5. Certificado de antecedentes.

*Nota: Una vez aprobado el permiso para ejercer el comercio ambulante, el Departamento de Rentas y Patentes deberá registrar en un archivo a aquéllos.*

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO Nº 49:** Esta Ordenanza comenzará a regir luego del Decreto Municipal que la aprueba, en el plazo de un mes contando desde la publicación en la página web de la I. Municipalidad de Lebu.